

tas de las leyes originales; aunque siéndolo se ha de juzgar por las leyes originales y no por las de dicha Recopilación». En la práctica ha adquirido una autoridad incontestable.

Se halla dividida la Novísima en cinco libros: el primero se ocupa del gobierno político y económico del Reino; el segundo, del Derecho procesal; el tercero, de los contratos y sucesiones; el cuarto, del Derecho penal; y el quinto, de la caza y pesca, artes y oficios, moneda y otras materias administrativas.

Como desde esa fecha de 1716 hasta 1829, en que se celebraron las últimas Cortes especiales de este Reino, se reunieron muchas veces aquellas Asambleas y formaron multitud de leyes, es preciso para completar estas fuentes agregar los ocho cuadernos de aquellas que corresponden á las Cortes intermedias, en la forma siguiente: el primero, de las de 1724, 25 y 26; el segundo, de las de 1743 y 44; el tercero, de las de 1757; el cuarto, de las de 1765 y 66; el quinto, de las de 1780 y 81; el sexto, de las de 1794; 95, 96 y 97; el séptimo, de las de 1817 y 18, y el octavo, de las de 1828 y 29.

9. En conclusión: el Cuerpo general del Derecho navarro se halla comprendido en el Fuero general con su Amejoramiento de Felipe III (pues el de Carlos III no ha sido insertado en el Fuero ni impreso con éste), la Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra y los ocho cuadernos de las leyes hechas en las Cortes celebradas de 1724 hasta 1829.

ART. IV.

PERÍODO DE CONSUMACIÓN.—2.^a ÉPOCA.—DERECHO DE NAVARRA
DESDE LA LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 1839.

10. Los navarros adoptaron una actitud opuesta á los catalanes y aragoneses en la guerra de sucesión mantenida por Felipe V y el Archiduque de Austria, poniéndose de parte de aquél. Esta fué la causa de que sus Fueros no siguieran la suerte de los de Cataluña, Aragón, Valencia y Mallorca y por el contrario, continuaran vigentes, tanto en su parte política, como en la civil, hasta la ley de 25 de Octubre de 1839. Fué ocasionada esta ley por la guerra civil de los siete años, terminada con el Convenio de Vergara de 31 de Agosto del mismo 1839, cuya pacífica é inesperada terminación hizo desaparecer los fundados temores de derogación y caducidad de la legislación foral navarra por la parte activa que los naturales de este territorio tomaron en favor del Pretendiente. En dicha ley se confirmaron los Fueros de Navarra y Provincias Vascongadas, pero salvando el principio de *unidad constitucional*, es decir, perdiendo aquélla su autonomía legislativa.

En ella se previene que, de acuerdo con los representantes de este país, el Gobierno haría las variaciones necesarias en la organización política y administrativa de este territorio, para lo cual se publicó, en efecto, la ley de 16 de Agosto de 1841.

Con tal motivo, y desde este tiempo, rigen en Navarra sus Fueros civiles (1), si bien después de todas las leyes generales posteriores á la citada fecha.

Ya también en los distintos períodos constitucionales de principios de este siglo, en los años 1810 al 14 y 1820 al 23, se publicaron leyes de carácter general, aplicables, por tanto, á Navarra, tales como las de abolición de señoríos y las desvinculadoras.

ART. V.

HISTORIA INTERNA.—SUMARIO ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA LEGISLACIÓN NAVARRA EN CUANTO AL DERECHO CIVIL.—CRÍTICA.

11. I. DERECHO CIVIL.—PARTE GENERAL.—Sección 1.^a—Sujeto del Derecho.—Han desaparecido en Navarra las diferencias que en el estado civil ocasionaba la condición de noble, plebeyo, hidalgo ó villano y otras análogas, procedentes del predominio del sistema feudal en sus instituciones políticas, doctrina con la que concluyó la ley de abolición de señoríos, también aplicable á este territorio; pero subsiste dentro del orden civil la diferencia entre los labradores y los que no lo son.

PARTE ESPECIAL.—A. Derechos reales.—La prescripción adquisitiva ofrece gran novedad en sus términos, á saber: se gana por este medio la posesión, por el plazo año y día, y la propiedad, por veinte entre presentes y treinta entre ausentes, si existe título en el que prescribe, y por el de cuarenta faltando esta circunstancia.

El derecho para reclamar el pago del canon procedente del censo prescribe á los diez años, y el capital de aquél á los cuarenta. El canon de los censos no puede pasar del cinco por ciento so pena de nulidad, conforme á la Bula de Pío V *Motu proprio*, que está vigente en Navarra.

La servidumbre de paso tiene el carácter de forzosa ó legal en Navarra, si bien puede el propietario designar el lugar de su finca en que ha de constituirse.

PARTE ESPECIAL.—B. Derechos de obligación.—En el contrato de compra-venta se observan las siguientes particularidades: la acción de lesión enorme prescribe á los diez años, y á los veinte la procedente de

(1) Art. 2.^o de la ley de 16 de Agosto de 1841.

lesión enormísima; la acción que nace del pacto de retro en las llamadas ventas á carta de gracia á favor del vendedor es imprescriptible si no se fijó plazo para su ejercicio; el recurso rescisorio de lesión es también aplicable á los contratos de arrendamiento, pero no puede utilizarse respecto de convenciones cuyo objeto fueran obras ó edificaciones. Además del retracto gentilicio ó familiar se sanciona otro denominado *gracioso*, consistente en el derecho, por parte del deudor, de crédito hipotecario, por cuya falta de pago se incautara de los bienes hipotecados el acreedor, para exigir de éste la devolución de los mismos en el término de un año siguiente á la incautación, previo el pago de cuanto por principal, intereses y costas se adeudara.

PARTE ESPECIAL.—C. *Derecho de familia*.—La organización del sistema de bienes en el matrimonio es un conjunto de diferentes elementos legislativos que guarda relaciones con el Derecho de Castilla, el de Aragón, el de Cataluña y el romano.

Sanciona la dote romana, y como excepcionales acerca de esta materia sólo ofrece dos preceptos (1): uno, previniendo que, constituida la dote en el primer matrimonio con cláusula de reversión, se entienda reproducida en las uniones siguientes; y otro, declarando causa tácita para revocarse el pacto de reversión por el hecho de llevar la mujer viuda sus bienes á los nuevos enlaces que contraiga.

Las arras tienen por tasa la octava parte de la dote de la mujer, y no es válida su constitución cuando aquélla no aporta dote. Las arras pasan al pleno dominio de la mujer, ó á sus herederos, una vez consumado el matrimonio. Tampoco es obligatoria su constitución.

Se admite la institución de parafernales, y también la de donación *propter nuptias*.

Existen, á imitación de Cataluña, otras donaciones otorgadas por los padres á los hijos, ó á los casados en favor de la prole futura, que es á lo que en aquella legislación llamábamos *heredamientos*.

El Derecho navarro reconoce la institución de *gananciales* con el nombre de *conquista*. Ofrece, sin embargo, esta institución las particularidades de poder continuar la sociedad legal entre el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto, y también la de que, cuando á la disolución del primer matrimonio no se hubiera hecho la división de gananciales y se contrajera por el cónyuge sobreviviente una segunda unión, gocen los hijos de la primera, en la parte que les corresponda, de las ganancias hechas en aquella segunda.

Admite esta legislación el *usufructo ó viudedad foral* aragonés, con

(1) La ley desvinculadora derogó otro del Derecho navarro que exigía se constituyera la dote de bienes de mayorazgo.

la variante de que el cónyuge viudo pierda este derecho si no instruye inventario, comenzándole á los *cincuenta días* de la defunción del premuerto y finalizándole en el término de otros *cincuenta*. Este usufructo en la legislación de Navarra alcanza á toda clase de bienes.

Guarda también analogía con el Derecho aragonés en que no sanciona la *patria potestad* como institución civil, hasta el punto de que ni es citada por el Fuero. Según éste, goza la madre en la familia de una superior consideración, como lo da á entender el precepto que otorga al padre la tutela de sus hijos muerta aquélla; esta tutela la pierde el padre si contrae segundas nupcias. Se desconoce la doctrina de peculios.

La mayor edad se declara á los *catorce años* para los varones, y á los *doce* para las mujeres (1). En teoría parece, puesto que ninguna ley lo prohíbe, que los mayores de esta edad tienen plena capacidad legal para la celebración de actos jurídicos; pero en la práctica se observa el Derecho romano, que no la otorga sino á los que han cumplido *veinticinco* años.

El Fuero no menciona más institución preventiva por razón de menor edad que la *tutela*, ni más especies de ésta que la *legítima*; corresponde al padre por la muerte de la madre, y á los más próximos parientes por el fallecimiento de aquél. El premio de administración otorgado al tutor es el *veinte por ciento* en las rentas del capital del pupilo, cuyos bienes no pueden ser arrendados sino con la formalidad de subasta pública.

PARTE ESPECIAL.—D. *Derecho de sucesión*.—Las solemnidades externas de los testamentos comunes son las siguientes: *dos* testigos y notario; en defecto de éste el párroco, que puede por su falta ser sustituido por un clérigo de buena opinión y fama; y en caso extremo, no habiendo notario, párroco ni clérigo, puede hacerse ante *tres* testigos. En estos dos últimos casos es necesaria una formalidad posterior, que se llama *abonamiento*, equivalente á la *adveración* del Derecho aragonés, y que consiste en que, dentro del término de un año de la muerte del testador, se reciba declaración por el Juez á los testigos que lo fueron de su testamento, para lo cual serán citados con un plazo previo de *treinta días*, convocando también á todos los que puedan estar interesados en aquella herencia; y si de las declaraciones de aquéllos resulta conformidad en cuanto á la existencia del testamento y á su contenido, el Juez declarará aquéllas como tal testamento, mandando se eleve á escritura pública, y procediendo en estas actuaciones como previene la ley de Enjuiciamiento civil.

(1) Así lo que dispone el *Amejoramiento*, derogando la primitiva ley del Fuero, que fijaba la mayor edad á los *siete* años.

Al testamento excepcional del ciego y á los codicilos se aplican las solemnidades de las leyes romanas.

Se desconoce el testamento por comisario y se admite el de mancomún, cuya revocación se autoriza por parte de uno de los otorgantes en vida del otro, pero no después de su muerte. Según el Fuero, puede testar el mayor de siete años; pero también en esto la práctica ha introducido la regla del Derecho romano.

Conformándose con este Derecho, se considera como solemnidad interna, de la cual depende la validez del testamento, la institución de heredero.

Por regla general, sanciona el Derecho navarro la más absoluta libertad de testar, mucho más amplia que en Aragón, donde sólo existe este principio cuando se dispone de los bienes entre la familia, puesto que en Navarra los padres pueden disponer á su antojo por testamento de todos los bienes, bastando que dejen á sus hijos la legítima imaginaria, consistente en *cinco sueldos febles* por bienes muebles, y una *robada de tierra en los montes comunes* por inmuebles. Decimos que por regla general existe en Navarra la libertad de testar, porque los *labradores* no gozan de este derecho, debiendo, por el contrario, distribuirse sus bienes entre todos sus hijos por partes iguales. No siendo el padre *labrador*, aunque exista prole legítima, puede dejársele al hijo natural una *vecindad*; doctrina que ha caído ya en desuso.

La desheredación de la legítima foral ha de ser hecha con causa.

No existen las *mejoras*, y se conoce la institución de los testamentarios ó *cabecaleros*, que han de ser por lo menos *dos*.

La sucesión abintestato tiene reglas distintas, según que sea *ordinaria troncal*, ó en *los bienes gananciales*. En la *ordinaria* son llamados: 1.º, los descendientes legítimos, con los cuales pueden concurrir los naturales reconocidos; 2.º, los hermanos; y 3.º, los ascendientes, que suceden en todos los bienes, excepto aquellos inmuebles procedentes de línea determinada, á los que se aplica la sucesión troncal, en la cual son llamados los descendientes primero, y después los colaterales que sean parientes por la línea de que procedan los bienes. En la sucesión de los gananciales, al cónyuge premuerto suceden: 1.º, sus descendientes; 2.º, en defecto de éstos el hermano mayor; 3.º, á falta de hermanos varones la hermana mayor; y 4.º, los demás parientes de aquella línea.

12. No ofrece el Derecho civil de Navarra un sistema completo de legislación, ni menos está presidido por un espíritu uniforme, sino que, por el contrario, la confusión y aun la contradicción son sus caracteres, presentando muchas de sus instituciones en un estado embrionario. Estas condiciones han hecho muy difícil su estudio y conocimiento,

según, con razón, lo afirman notables escritores que sobre él han trabajado; pero al presente esta afirmación tiene algo de exagerada, pues se ha facilitado mucho el estudio de las leyes navarras con la recopilación y comentarios debidos á D. José Alonso, y declaraciones de la jurisprudencia sobre algunos puntos fundamentales.

Aunque en general influida la legislación civil de Navarra por el Derecho romano, no deja de reflejarse el espíritu del germano en algunas de sus instituciones, como en los gananciales, patria potestad y tutela. En medio de sus defectos contiene doctrinas patrocinadas por el espíritu moderno, como la libertad de testar.

ART. VI.

ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS FUENTES LEGALES DE NAVARRA. — DERECHO SUPLETORIO. — EDICIONES Y TRABAJOS DE QUE HA SIDO OBJETO ESTA LEGISLACIÓN.

13. El *orden de preferencia* de las fuentes legales de Navarra *antes del Código civil*, era el siguiente:

- 1.º Las leyes de este siglo dadas en Cortes generales, que son aplicables también á Navarra (1).
- 2.º Leyes dictadas con posterioridad á las de la Novísima Recopilación de este reino.
- 3.º Dicha Novísima Recopilación de Navarra.
- 4.º El Fuero general de este territorio (2).
- 5.º El Derecho *común*, entendiéndose por tal el *romano*, que figura, por tanto, como supletorio (3).
- 6.º Las leyes de Partida con el mismo carácter de Derecho supletorio, pero subsidiario del romano (4).

Este orden de prelación se entiende no obstante de la autoridad particular de ciertos usos y costumbres en determinadas villas y ciudades (5).

Era, pues, *únicamente* Derecho supletorio en Navarra, *antes del Có-*

(1) L. de 16 de Agosto de 1841.

(2) L. 24, tít. 3.º, lib. I, Nov. Rec. de Nav.

(3) L. 1.ª, tít. 3.º, lib. I, Nov. Rec. de Nav. Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Mayo de 1863, 17 de Junio de 1865 y 21 de Marzo de 1867. Esta última prohíbe que se aplique en Navarra el Derecho canónico como supletorio.

(4) Sentencias del Tribunal Supremo citadas en la nota anterior, y además la de 24 de Diciembre de 1865.

(5) LL. 3.ª y 6.ª, tít. 31, lib. I, Nov. Rec. de Nav.

diago civil, según la ley 1.^a, tít. 3.^o, lib. I de su Nov. Rec., el derecho romano, que es el significado, que tanto la mayor parte de los autores, como la jurisprudencia, han dado á la frase *Derecho común* que dicha ley Recopilada y las Partidas emplean, conforme á lo declarado por las sentencias del Tribunal Supremo, que dejamos citadas en la nota (1).

14. Las ediciones del Derecho de Navarra son escasas. El *Fuero general* fué impreso en Pamplona en 1686, 1815 y 1869: esta última edición, acordada por la Diputación provincial y dirigida por don Pablo Ilarregui y D. Segundo Lapuerta, ha rectificado los grandes errores que contenían las anteriores. El *Amejoramiento* de D. Felipe III va unido al Fuero é impreso con él.

La Novísima Recopilación se imprimió, como ya hemos dicho, en Pamplona el año 1735. Los ocho *Cuadernos de Cortes* se han impreso:

- 1.^o Cortes de Estella de 1724 al 1726.—Pamplona, 1728.
- 2.^o Cortes de Tudela de 1743 y 1744.—Pamplona, 1744.
- 3.^o Cortes de Pamplona de 1757.—Pamplona, 1758.
- 4.^o Cortes de Pamplona de 1765 y 1766.—Pamplona, 1766.
- 5.^o Cortes de Pamplona de 1780 y 1781.—Pamplona, 1781.
- 6.^o Cortes de Pamplona de 1794 al 1797.—Pamplona, 1797.
- 7.^o Cortes de Pamplona de 1817 y 1818.—Pamplona, 1819.
- 8.^o Cortes de Pamplona de 1828 y 1829.—Pamplona, 1829 (2).

15. Respecto á la moderna literatura jurídica de Navarra citaremos tan sólo el *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, escrito por D. José María de Zuaznavar (San Sebastián, 1827-28); los *Diccionarios de los Fueros del reino de Navarra y de las leyes vigentes* (San Sebastián, 1828), y *Adición á los mismos* (San Sebastián, 1829), del docto fuerista D. José Yanguas y Miranda; la por muchos conceptos notabilísima obra de D. José Alonso, titulada *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes del antiguo reino de Navarra* (Madrid, 1848), y, por último, la Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil de Navarra, escrita por el vocal de la Comisión de Códigos D. Antonio Morales (Pamplona, 1884).

(1) El orden de prelación de las fuentes legales del Derecho de Navarra desde 1.^o de Mayo de 1809, á consecuencia de la publicación del Código civil, se consigna en la letra *d*, Art. 2.^o, Cap. XXX de este Tom.

(2) Todos estos datos bibliográficos los tomamos de la hermosa colección de Fueros que guarda en su biblioteca nuestro querido hermano y compañero D. Rafael de Ureña.

CAPÍTULO XXVI.

SUMARIO.—**Fueros provinciales.** (Continuación.)—F. **De los de las Provincias Vascongadas.**

- Art. I. NOTICIA DEL ORIGEN Y CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTAS PROVINCIAS.—1. Noticia general.—2. 1.^o *Álava*.—3. 2.^o *Guipúzcoa*.—4. 3.^o *Vizcaya*.
 Art. II. HISTORIA EXTERNA DE LA LEGISLACIÓN DE ESTOS TERRITORIOS.—5. 1.^o *Álava*.—6. 2.^o *Guipúzcoa*.—7. 3.^o *Vizcaya*.—8. Leyes de 25 de Octubre de 1839 y 21 de Julio de 1876.
 Art. III. HISTORIA INTERNA.—9. Sólo Vizcaya tiene legislación civil especial.—10. Sumario análisis del contenido de sus Fueros acerca de esta materia.—11. Crítica.
 Art. IV. ORDEN DE PRELACIÓN DE SUS FUENTES LEGALES.—12. Orden de prelación.—13. Derecho supletorio.—14. Ediciones y trabajos de que ha sido objeto esta legislación.

ART. I.

NOTICIA DEL ORIGEN Y CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTAS PROVINCIAS.
 1.^o ÁLAVA.—2.^o GUIPÚZCOA.—3.^o VIZCAYA.

1. Estas provincias, sea por su situación al extremo opuesto de la Península del punto de ésta por donde se verificó la invasión, sea por sus accidentes topográficos, que hacen casi inaccesible su territorio, es lo cierto que fueron el único país que se vió libre de la invasión musulmana, pues á lo sumo los invasores intentaron alguna correría por él, sin conseguir nunca entronizar allí su poder.

En un principio—destruída la Monarquía visigoda—estas provincias estuvieron incorporadas al reino de Asturias, pasando luego las de Guipúzcoa y de Álava tan pronto á formar parte del reino de Navarra como del de Castilla, hasta que en 1200 se incorporaron definitivamente á éste. A través de estas vicisitudes conservaron siempre cierta independencia que, además de influir en su organización política, las otorgaba derecho para exigir algunas concesiones de los distintos antiguos reinos, á los que sucesivamente se anexionaban. Hechas estas indicaciones de carácter general á las tres Provincias Vascongadas, conviene añadir algo particularmente respecto de cada una de ellas.

2. 1.^o *Álava*.—Esta provincia, que por excepción se vió libre desde un principio de la invasión musulmana, se preocupó, más que de hacer causa general contra los invasores con el resto de España, de organizarse interiormente con independencia y defender su libertad, tanto